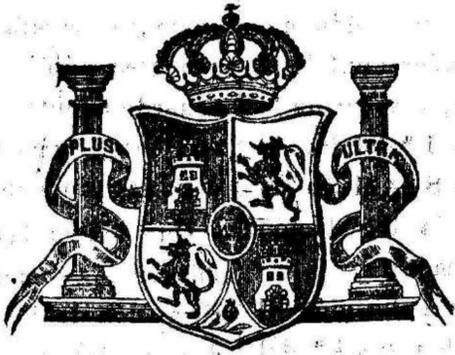


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 30 de Noviembre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 75.

Secretaría.—*Negociado 3.º*

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en despacho telegráfico fecha de ayer me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de José Mota Fernández, fugado de la cárcel de Marbella la noche del 26 del actual, transitorio de San Roque para el penal de Granada, natural de Mijas, vecino de Marbella, edad de 30 años, bajo, delgado, cara enjuta, afeitado; viste chaqueta, chaleco y pantalón oscuros, gorra y alpargatas blancas nuevas.”

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía darán las órdenes para que se proceda á la busca y captura del citado sujeto, y caso de ser habido será puesto á mi disposición.

Palencia 30 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

*Tirifilo Delgado.*

## CIRCULAR NÚM. 76.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales me dice con fecha 28 del actual lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de Manuel Crespo Sánchez, fugado de la cárcel de tránsito de Villatoro en la noche del 25 al 26 del actual, de estatura baja, color moreno, barba cerrada, de 24 años de edad, procesado por hurto de caballerías; viste traje de con-finado.”

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía darán las órdenes para que se proceda á la busca y captura del citado sujeto, y caso de ser habido le pondrán á mi disposición.

Palencia 30 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

*Tirifilo Delgado.*

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REALS DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Santander y el Juez de instrucción de Reinosa, de los cuales resulta:

Que el 6 de Febrero último, la Guardia civil del puesto de Beocin de los Molinos ocupó en un taller de sierra del pueblo de Bárcena de Ebro, lugar del término municipal

de Valderredible, varios trozos de roble maderable, en el supuesto de que pertenecían á Antonio Hernando Bercedo, Pedro Postigo Bárcena, Blas y Santiago Gómez, Juana Ruiz Pérez y Gregoria Fernández Allende, y de que dicha maderera era de procedencia ilegítima como sustraída fraudulentamente de la dehesa del pueblo de Bárcena, instruyó el correspondiente atestado, que entregó al Juzgado municipal del término:

Que practicadas con este motivo diligencias sumariales á que se unió una certificación expedida por la Jefatura de Montes del distrito forestal respectivo, expresando que para el corriente año se concedió al pueblo de Bárcena 60 carros de leña de la especie roble, que se había de aprovechar en la dehesa del mismo por el método de muertas y limpias, y del reconocimiento hecho por el capataz de cultivo de la comarca del monte aludido, que se hallaron en él 16 tocones de roble, de los que 14 podían ser inmaderables y de los muertos concedidos para el consumo de hogares, y los dos restantes sanos y vigorosos, tasando el valor de lo cortado en 60 pesetas, y en 25 los daños causados:

Que en tal estado, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial y á instancia de Antonio Hernando, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, sien-

do el denunciado vecino del pueblo de Bárcena, el hecho que realizó y que motiva el sumario constituye una extralimitación al llevar á efecto el aprovechamiento concedido á los vecinos del mismo, cuyo conocimiento corresponde á la Administración, según la regla 1.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del asunto, alegando: que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, á excepción de los casos reservados por la ley al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que á la misma jurisdicción compete el conocimiento de las infracciones de los preceptos de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada en las Ordenanzas de Montes, cuando tales infracciones han sido el medio de practicar un delito castigado en el Código penal; que el hecho de sustraer maderas de un monte público con ánimo de lucro es constitutivo de un delito definido y penado en el capítulo 2.º, título 13, libro 2.º del Código penal, y que no se ha comprobado en autos que las maderas ocupadas á Antonio Hernando procedían del aprovechamiento concedido para el

consumo de hogares á los vecinos de B rcena, antes bien por las dimensiones y condiciones de las mismas, cabe suponer que no corresponden   dicho aprovechamiento, ni se ha acreditado la fecha de extracci3n del monte, y como el  nico testigo de descargo por el Hernando citado ignora cu les la procedencia de las maderas, aparece en toda su integridad el hecho de la sustracci3n con  nimo de lucro, y por tanto la existencia de un delito com n del que deben conocer los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisi3n Provincial, insisti3 en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus tr mites:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que establece: "Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposici3n y exacci3n de multas y dem s responsabilidades previstas en los art culos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeci3n   las reglas siguientes: Primera. Las multas y dem s responsabilidades relativas   la roturaci3n, corta, venta 3 beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizaci3n competente al modo 3 tiempo de efectuar dichas operaciones, y   las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebraci3n de las subastas, ser n impuestas por los Gobernadores. Segunda. Las multas y responsabilidades pecuniarias de las dem s clases de infracciones ser n impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del l mite para que les faculta la ley Municipal; las que excedan de dicho l mite deber n ser impuestas por los Gobernadores. Tercera. De los da os causados en los montes p blicos cuyo importe no exceda de 2.500 pesetas, conocer n los Tribunales de justicia con arreglo   las prescripciones del C3digo penal. Cuarta. Cuando la infracci3n de un precepto de las leyes 3 disposiciones vigentes que tengan penalidad se alada hayan sido el medio de perpetrar un delito definido en el C3digo penal, se reservar  su castigo   los Tribunales:

Considerando:

1.  Que la presente contienda ha surgido con motivo de la supuesta sustracci3n fraudulenta de maderas de la dehesa del pueblo de B rcena de Ebro.

2.  Que se trata de un da o

causado en un monte p blico, cuyo importe no excede de 2.500 pesetas, y que, por tanto, su correcci3n corresponde al Gobernador civil de la provincia respectiva, al tenor de lo dispuesto en la regla 1.  del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que reform3 la legislaci3n penal en el ramo de montes.

3.  Que no tiene aplicaci3n al caso de que se trata la regla 4.  del precitado art culo.

Conform ndome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia   favor de la Administraci3n.

Dado en Palacio   veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—MAR A CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio C novas del Castillo. (Gaceta del d a 27 de Noviembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Gerona y el Juez de instrucci3n de La Bisbal, de los cuales resulta:

Que en 26 de Agosto de 1895 se present3 denuncia ante el referido Juzgado por D. Joaqu n Silvestre Dalmau, Alcalde accidental de Peratallada, expresando que en las cuentas rendidas   la Corporaci3n de su presidencia por el ex-Depositario de los fondos de aquel Municipio Don Sebasti n Payet y Romeay correspondientes al primer semestre del ejercicio econ3mico de 1893   94, figuraban dos libramientos, se alados con las letras A y B, importantes 28 pesetas el primero y 53 el segundo, satisfechas por dicho ex-Depositario   Perfecto Payet, Alguacil del mismo Ayuntamiento, en concepto de reparto de auxilios ben ficos por encargo de la Corporaci3n, y jornales empleados en el arreglo de la Casa Consistorial y Escuela, como pe3n del alba il, y otros servicios prestados al Ayuntamiento fuera de sus obligaciones de Alguacil: que en el expediente de fijaci3n de las citadas cuentas, y en el dictamen emitido por el S ndico acerca de ellas, se consigna el hecho de no ser leg timas las firmas puestas al pi3 de los libramientos referidos, as  como la falsedad de la inversi3n de las cantidades que se suponen satisfechas por los mismos, y que como de tales afir-

maciones se desprenden la comisi3n de los delitos de falsificaci3n de documentos, estafa y malversaci3n de caudales p blicos, cumpliendo un acuerdo adoptado por aquel Ayuntamiento, los pon a en conocimiento del Juzgado   sus efectos:

Que instruidas con este motivo diligencias sumariales para la averiguaci3n de los hechos denunciados, en las que se mostr3 parte el Ayuntamiento de Peratallada, el Gobernador, de acuerdo con la Comisi3n Provincial y   instancia de D. Sebasti n Payet, requiri3 de inhibici3n al Juzgado para que dejara de conocer respecto de la denunciada malversaci3n de fondos municipales, sin perjuicio de seguir haci3ndolo de las falsedades que pudieran haberse cometido, fund ndose: en que la causa criminal de que se trata, seg n se desprende de la certificaci3n librada por la Escriban a del Juzgado, se instruye sobre falsedades, estafa y malversaci3n de fondos p blicos contra el ex-Depositario de Peratallada en concepto de Alcalde accidental de aquella poblaci3n durante el primer trimestre del ejercicio de 1893 y 1894; en que, seg n certificaci3n del Secretario de aquel Gobierno civil, las cuentas municipales del pueblo expresado por atenciones del presupuesto aludido no han sido rendidas ni presentadas para su resoluci3n definitiva; en que est  dispuesto por diferentes Reales decretos, entre ellos los de 29 de Marzo, 20 de Abril y 14 de Julio de 1881, y 31 de Octubre y 20 de Noviembre de 1892, que no pueden los Tribunales ordinarios entender en las cuestiones de malversaci3n de fondos sin que haya recaido fallo administrativo en las cuentas de referencia, en que conste que se hayan realizado actos de caracter justiciable; en que, respecto   los hechos que pueden ser constitutivos del delito de falsedad, no son de la competencia de la Administraci3n por no existir cuesti3n pr3via que resolver, ni tampoco, respecto de tal delito, le est  reservado su castigo por ley alguna; que en cuanto   la malversaci3n de fondos municipales existe cuesti3n pr3via que resolver, como es el examen, censura y aprobaci3n de las cuentas de referencia, y de la cual puede depender el fallo que en su d a deban pronunciar los Tribunales, hall ndose, por tanto, el caso comprendido en el art. 3.  del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

citaba adem s el art. 165 de la ley Municipal y el Real decreto de 28 de Junio de 1892:

Que sustanciado el incidente por todos sus tr mites, el Juzgado dict3 auto declar ndose competente para seguir conociendo de los hechos objeto del sumario, alegando: que el delito denunciado, y por el que en primer t rmino se instruyen procedimientos criminales, es el de falsificaci3n de firmas en documentos p blicos, 3 sea en libramientos expedidos por la Alcald a de Peratallada, cuyo delito no est  expresamente reservado por la ley   jurisdicci3n especial, siendo, por lo tanto, de la  nica y exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; que si bien en el escrito de denuncia se hace menci3n del delito de malversaci3n de caudales p blicos,  ste se deduce en su caso del de falsedad, porque arranca del mismo, apareciendo tan  ntimamente relacionados entre s , que no cabe apreciar la existencia de la malversaci3n en el caso de autos, sin hacerlo de la falsificaci3n de firma; que seg n el caso 3.  del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no podr n suscitar competencias en los juicios criminales,   no ser que el castigo del delito 3 falta haya sido reservado por la ley   los funcionarios de la Administraci3n, 3 cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuesti3n pr3via de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios 3 especiales hayan de pronunciar, y siendo evidente que el delito de falsedad de firma, y que el delito de malversaci3n es conexo 3 consecuencia de aqu l, no cabe la ingerencia de la Administraci3n en el procedimiento hasta que en  ltimo caso se haya descartado por completo 3 haya desaparecido el m s m nimo indicio de dicha falsedad:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisi3n Provincial, insisti3 en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus tr mites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal vigente, con arreglo al que, la aprobaci3n de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, o da la Comisi3n Provincial, y si excediere de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, pr3vio informe del Gobernador y de la Comisi3n Provincial:

Visto el art. 3.  del Real decreto

de 8 de Septiembre de 1887, que dispone: "Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la causa que ha dado lugar á la contienda jurisdiccional planteada, se instruye para depurar los supuestos delitos denunciados de falsedad, estafa y malversación de caudales públicos, y el requerimiento de inhibición solo está dirigido respecto del último de dichos delitos.

2.º Que la responsabilidad criminal por malversación de fondos municipales, es consecuencia del examen de censura y aprobación de las cuentas correspondientes al ejercicio en que se supone verificada.

3.º Que están pendientes de este examen las del Ayuntamiento de Peratallada, y mientras éste no se verifique existe una cuestión previa que sólo á la Administración corresponde resolver, y de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración respecto de la malversación de fondos municipales, sin perjuicio de las facultades que corresponden á los Tribunales para seguir conociendo de las falsedades que puedan haberse cometido al llevar á efecto el abono de la cantidad que se supone malversada.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Terminado el plazo de traslación para proveer la cátedra de Química orgánica aplicada á la Farmacia de la Universidad de Barcelona, sin que ningún Catedrático la haya solicitado:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponerse anuncie la mencionada cátedra al concurso de antigüedad que determina el art. 9.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1896.—Linares Rivas.—Sr Director general de Instrucción pública.

### Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona la cátedra de Química orgánica aplicada á la Farmacia, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios y los Profesores supernumerarios de la misma Facultad, según determinan los artículos 5.º y 10 del citado Real decreto, siempre que unos y otros posean los títulos académicos y profesionales de sus respectivas clases.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Noviembre de 1896.—El Director general, R. Conde.

(*Gaceta* del 28 de Noviembre.)

## Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano García Bajo, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en ejecución instada por Doña Luisa de la Fuente, vecina de esta Ciudad, su Procurador D. Pedro Ovejero, contra su convecino Don Mauricio García, sobre pago de pesetas, he acordado vender en pública y judicial subasta que tendrá lugar en este Juzgado, Zapata, 9, el día 29 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, la finca siguiente:

Una casa sita en el casco de esta Capital, calle Empedrada, número tres; linda por derecha de su entrada con casa de D. Faustino Rodríguez, por izquierda con tapia y corral de D. Daniel María Gil y por accesorio con casa que habita Don Juan de la Fuente; consta de bodega, planta baja, principal y segundo con desvanes gateros, en buen estado de conservación; tasada en dos mil trescientas cincuenta y una pesetas.

Y al objeto de que los que deseen interesarse en esa subasta acudan á expresado local en el día y hora señalados, advirtiéndole que para tomar parte será previa consignación del diez por ciento de tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, y por último que la finca se enajena libre de todo gravamen para el comprador, quien podrá examinar en Escribanía la escritura hipotecaria en que se reseña el título de propiedad de aquélla.

Dado en Palencia á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S.ª, Isidoro Páramo.

### Ayuntamiento constitucional de Redondo.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, dotada con el haber anual de 200 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia facultativa de doce familias pobres del distrito y pobres transeuntes enfermos, y con la obligación de asistir á las operaciones de las quintas y tener su re-

sidencia en el distrito, pudiendo contratarse además con las familias pudientes que le convenga, cuyo contrato se hará por un año. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes y demás documentos que les acredite ser Licenciados en Medicina y Cirujía, ante esta Alcaldía y dentro del plazo de veinte días, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Redondo 22 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Raimundo de Célis.

### Ayuntamiento constitucional de Abia de las Torres.

Se halla vacante la plaza de Guarda de ganado mayor y campo de esta villa, con la dotación anual de cuarenta fanegas de trigo y 200 pesetas en metálico, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos en todo el año natural del próximo año de 1897; para su provisión ha de reunir el solicitante el personal necesario para su desempeño. Las solicitudes se dirigirán á la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, contados desde su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Abia de las Torres 28 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Siro Melendro.—D. S. O., Eugenio Ortega, Secretario.

### Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuergra.

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de esta villa, por renuncia del que venía desempeñándola, cuya dotación es de 50 pesetas anuales por la asistencia facultativa de cinco familias y transeuntes pobres, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales, los que deseen solicitarla lo verificarán ante ésta Alcaldía por medio de la correspondiente solicitud y en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Valbuena de Pisuergra 27 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Ruperto Ruiz.

# INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.--SECCIÓN DE TENEDURÍA.

## Segunda decena del mes de Diciembre de 1896.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Fecha del remate		Fecha del vencimiento			Importe		Libro y fólio de la cuenta.	
						Día	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.		Cts.
D. Pedro Abad..	Astudillo.	Rústica.	Clero.	13697 al 706	Astudillo.	6	Julio.	1878	12	Diciembre.	1896	75	15	15
Lino Medina..	Carrión de los Condes.	"	"	5325 al 28	Las Cabañas.	31	Agosto.	1874	15	"	"	31	60	16
El mismo..	Idem.	"	"	5329 al 34	Idem.	31	"	"	15	"	"	36	25	16
Higinio Alcalde..	Hijosa.	"	"	9222 al 36	Hijosa.	20	Diciembre.	1876	19	"	"	76	25	16
Bernardino Vitoria..	Cubillas de Cerrato.	"	Estado.	3457 y otros.	Población de Cerrato.	16	Julio.	1887	12	"	"	66	30	20
Ensinquo Rebollada..	Saldaña.	"	Clero.	35176 y 77	Saldaña.	25	Enero.	1890	12	"	"	153	40	20
Felipe García Mañute..	Palencia.	"	"	9380 al 98	Cardaño de Arriba.	7	Octubre.	1893	11	"	"	82	60	20
Clemente Martínez..	Idem.	"	"	10025 y otros.	Támara.	7	"	"	13	"	"	402	20	20
Gaspar García..	Husillos.	Censo.	"	"	Husillos.	13	Septiembre.	1894	18	"	"	40	12	26
Santiago Cabeza..	"	"	"	"	"	2	"	"	"	"	"	51	87	10
Dionisio Rojo..	"	"	"	"	"	2	"	"	"	"	"	60	11	26
Ceferino Cortés..	"	"	"	"	"	2	"	"	"	"	"	46	25	11
Policarpo Rojo..	"	"	"	"	"	2	"	"	"	"	"	71	25	26

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad posible al presente anuncio, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.

Palencia 28 de Noviembre de 1896.—El Interventor, P. I., J. Pérez Ortuoste.

### Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Encontrándose en la actualidad desempeñada interinamente la plaza de Médico titular de esta villa, el Ayuntamiento y Junta municipal han acordado anunciar vacante referida plaza para su provisión en propiedad para la asistencia de cuatro familias pobres de esta localidad y pobres que pueda haber transeuntes, con la asignación de 75 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, quedando en libertad el que sea agraciado para contratar con los vecinos pudientes las igualas, que pueden producirle 160 fanegas de trigo próximamente.

Los aspirantes á predicha plaza presentarán las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, siendo requisito indispensable que los aspirantes reúnan las condiciones estipuladas en el reglamento benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891.

Osornillo 27 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Eusebio Cebrían.—P. S. M., El Secretario, Francisco Caballero.

### Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

Se anuncia la vacante de Guarda municipal del campo de esta villa para el próximo año de 1897, dotada con 325 pesetas, con los anejos de pregonero dotada con 25 pesetas y el de sepulturero con los derechos de reglamento. Los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Castromocho 29 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Antonio Junquera.

### Anuncios particulares.

#### GALGA.

Su dueño Pío Domínguez gratificará al que le entregue la que se le perdió en el Valle de San Juan el día 6 de Noviembre.

Atiende al nombre de Saltadora, es de pelo aculebrado y baja. 2—4